

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0050-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	11/01/2017
Hora:	16:30:57.2...
Folios:	0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0131 del 13 de octubre de 2010, se informó sobre la quema de helecho, desprotección de quebrada y mala disposición de material de corte.

En atención a la queja anterior, se realizó visita el 14 de octubre de 2010, la cual generó el informe técnico radicado N° 131-2760 del 21 de octubre del mismo año, en dicho informe se realizaron las siguientes recomendaciones:

- *"Suspender inmediatamente las actividades de socola o intervención del bosque nativo existente en el predio y de las zonas de protección a las fuentes hídricas.*
- *De requerir intervenir el bosque natural con las actividades de socola, deberá tramitar el permiso ante CORNARE*
- *No realizar ningún tipo de quema.*
- *Se recomienda que los residuos vegetales se sometan al proceso de descomposición natural.*
- *Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en zona de protección a las fuentes hídricas intervenidas.*
- *CORNARE realizara visitas de control y seguimiento".*

Que mediante radicado N° 131-0210 del 25 de enero de 2011, se realizó informe técnico de Control y Seguimiento, en el cual se estableció que las recomendaciones del informe N° 131-2760-2010, no fueron realizadas por parte del investigado, excepto

donde "Se recomienda que los residuos vegetales se sometan al proceso de descomposición natural" lo cual se cumplió parcialmente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el 13 de abril de 2011, mediante radicado N° 131-0968, se dio inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a **OSWALDO SÁENZ**, por la presunta violación de la normatividad ambiental; de igual forma en el mismo Auto se impuso medida preventiva de Suspensión de actividades de rocería, tala y quema de bosque natural.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico radicado N° 131-0210 del 25 de enero de 2011, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto radicado N° 131-3031 del 26 de octubre de 2011, a formular el siguiente pliego de cargos a **OSWALDO SAENZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.427.665:

CARGO 1: Realizar rocería en potreros y en las fajas de protección de dos fuentes hídricas.

CARGO 2: Realizar socola del sotobosque en las fajas de retiro de las quebradas.

CARGO 3: Realizar quema de residuos vegetales producto de la rocería y socola.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado aun habiéndosele manifestado lo anterior, no presento escrito de descargos ni solicitó pruebas.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto radicado N° 112-0083 del 28 de enero de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0131 del 13 de octubre de 2010.
- Informe Técnico con radicado N° 131-2760 del 21 de octubre de 2010.
- Informe Técnico con radicado N° 131-0210 del 25 de enero de 2011.

Que en el mismo Auto se decretó la práctica de la siguiente prueba:

- Realizar visita técnica, por parte de funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a realizar la prueba decretada y es así como el día 20 de mayo de 2016, se realizó visita al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico No. 112-1232-2016, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES:

"En atención al Auto 112-0083 del 28 de enero de 2016, se realizó visita de control y seguimiento al predio, encontrando lo siguiente:

- *No se encontraron personas en el predio.*
- *Las actividades de rocería y socola del bosque fueron suspendidas. Las áreas que habían sido intervenidas se encuentran con cobertura vegetal nativa.*
- *Las rondas hídricas de protección ambiental de las fuentes que atraviesan el predio, se encuentran protegidas con coberturas vegetales nativas.*
- *No se evidencia que en el predio se haya realizado tala de árboles nativos recientemente.*
- *En el predio no se evidencia la realización de actividades ganaderas".*

CONCLUSIONES:

- *"Las áreas que habían sido intervenidas con rocería se encuentran en cobertura vegetal nativa.*
- *Las rondas hídricas de protección ambiental se encuentra protegida con bosque natural.*
- *No se evidencian intervenciones recientes en el predio".*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0737-2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Habiéndose realizado el traslado del Auto radicado N° 112-0737-2016, para que el investigado realizara los alegatos que considerara pertinentes, No se recibió manifestación alguna por parte del mismo.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a **OSWALDO SAENZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

CARGO 1: *Realizar rocería en potreros y en las fajas de protección de dos fuentes hídricas.*

CARGO 2: *Realizar socola del sotobosque en las fajas de retiro de las quebradas.*

Las conductas descritas en los cargos analizados, van en contraposición a lo contenido en el Acuerdo Corporativo 016 de 1998 (actualmente Acuerdo 250 de 2011), el cual establecía en sus artículos segundo y tercero lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: *"Se consideran zonas de protección, en razón de presentar limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las que presenten una cualquiera de las siguientes características:*

1. Pendiente superior al 75%
2. Alto riesgo de desastre.
3. Cobertura en bosque natural primario
4. Áreas de retiro de los cauces de la red hídrica
5. Relieve escarpado con condiciones de susceptibilidad alta al deterioro".(Subrayado fuera de texto).

ARTICULO TERCERO: *"En las zonas de protección se permiten únicamente usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal o reforestación, preferiblemente con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación e interpretación ambiental"*.

La vulneración de los artículos anteriores, consistió en que la zona de ocurrencia de los hechos investigados, por tratarse del **área de retiro de dos fuentes hídricas**, presenta limitaciones severas para su uso, lo cual las restringe para actividades meramente de conservación de recursos, enriquecimiento forestal, investigación, educación e interpretación ambiental. Las actividades desarrolladas por el investigado, consistentes en rocería y socola de sotobosque, son contrarias a los usos expresamente permitidos para la zona en mención, y derivan una afectación consistente en desprotección de la ronda hídrica, pues se eliminó la regeneración de vegetación nativa que estaba en sus primeros estados sucesionales.

En relación con los artículos anteriores, es evidente que con las actuaciones del investigado, las cuales se comprobaron mediante inspección ocular debidamente protocolizada a través de los informes técnicos 131-2760-2010 y 131-0210-2011; se presentó un deterioro ambiental, conforme al artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974, puesto que con las actividades de rocería y socola de sotobosque se generó una disminución cuantitativa de la flora en el área de protección, la cual cumple en ese lugar, con las funciones naturales de control de erosión y control de sedimentación a fuente de agua, entre otras.

De igual forma, las conductas en mención van en contraposición a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, específicamente en el artículo 209 (actualmente compilado en el artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015), el cual reza: *"Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes"*. Como se puede

evidencia en las visitas plasmadas en los informes técnicos 131-2760 del 21 de octubre de 2010 y 131-0210 del 25 de enero de 2011, se encontró la intervención del bosque natural secundario existente en el predio, desprotegiendo con ello algunas zonas de retiro. Para la primera visita se solicitó suspender inmediatamente las actividades desarrolladas en zona de protección, pero a pesar de ello, se pudo evidenciar con la segunda visita, que continuaron dichas actividades, desconociendo así la obligación de los propietarios sobre prácticas de conservación y protección de aguas y suelos.

CARGO 3: *Realizar quema de residuos vegetales producto de la rocería y socola.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 948 de 1995, artículo 30 (Actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015):

“ARTICULO 30°: *Quemas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo.- Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005”. (Subrayado fuera de texto).

La contraposición consiste en que efectivamente se realizó la quema del material producto de la socola de sotobosque y rocería, contrariando de esta manera la prohibición expresa existente; de igual forma con dicha actividad se desconoció la recomendación realizada por esta Corporación mediante el informe técnico 131-2760-2010, pues como se pudo evidenciar en la visita realizada el 25 de noviembre de 2010 (posterior a la recomendación), “*En algunos puntos se evidencia la realización de quemas controladas*”. Por lo anterior, es claro para esta Corporación que con la incineración que se realizó del material vegetal, se produjo una afectación, considerada bajo el artículo 8.L del Decreto 2811 de 1974, como factor de deterioro del ambiente, así: “*La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*”. Si bien es cierto que en principio no se podían realizar las actividades de socola de sotobosque y rocería por tratarse de un área de protección; ello no quiere decir que la disposición de los residuos, producto de esa actividad prohibida, se pueda realizar de cualquier manera y más incumpliendo normas ambientales; por el contrario, después de generar una afectación en determinada zona, se debe propender por la conservación ambiental del área evitando nuevas afectaciones o daños.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Acuerdo Corporativo 016 de 1998, el artículo 8 literales g y l del Decreto 2811 de 1974, el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 30 del Decreto 948 de 1995; por lo tanto, los cargos 1, 2 y 3 está llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **053180310282**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son 1, 2 y 3, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a **ABEL OSWALDO SAENZ GOMEZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 131-3031 del 26 de octubre de 2011 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, y de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0511-2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1316 del 03 de octubre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA

1. Asunto:		Valoración multa QUEJA SCQ-131-0131-2010		
2. Radicado y fecha:		CI-111-0511-2016 del 12 de julio de 2016		
3. Municipio y código:		Guarne (5318)	4. Vereda y código	La Clara (50131801085)
5. Paraje o sector:		P. Los Cisnes	6. Actividad	N.A
7. Proyecto, Obra o actividad:		Forestales		
8. Nombre del predio:		N.S	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	N.A
10. Localización exacta donde se presenta el asunto:				
Vía que conduce hacia La Parcelación Los Cisnes, detrás de la PTAR Municipal, parte alta por fuera de La Parcelación				
11. Coordenadas del predio		X: 850.655	Y: 1.185.219	Z: 2,234
12. Nombre del presunto infractor:		Abel Oswaldo Sáenz Gómez		
13. C.C o NIT del presunto infractor:		15.427.665		
14. Expediente No:		05318.03.10282		
15. Fecha de elaboración de informe:		27 de septiembre de 2016		
16. Participantes en la tasación multa				
Nombre y Apellido			En Calidad de	
José Fernando Marín Ceballos			Abogado	
Diego Alonso Ospina Urrea			Técnico	
17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a OSWALDO SÁENZ, el cual reposa en el expediente 05318.03.10282 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el Oficio CI-111-0511-2016 del 12 de julio de 2016.				

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se dieron ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se presentaron costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se presentaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El asunto se puso en conocimiento de La Corporación,
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		por medio de una queja ambiental
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No se conoce el tiempo en que se cometió el ilícito, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo
Año inicio queja	año		2010	Año en que se atendió la queja ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		515.000,00	Salario mínimo mensual vigente para el año 2010
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	90.887.200,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	8,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Desprotección de las Rondas Hídricas de Protección ambiental. Las Quemas de residuos vegetales se realizaron de manera temporal.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área afectada con la rocería y quema se intervino una extensión inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se eliminó regeneración de vegetación nativa en los primeros estados sucesionales
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco	3		

	(5) años.			
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se eliminó la vegetación nativa que estaba en sus primeros estados sucesionales (rastreo bajo que existía dentro de las rondas hídricas de protección ambiental)
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Procesos sucesionales de recuperación de la vegetación nativa

	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3		
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se presentaron circunstancias agravantes

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: no se presentaron circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados: No se presentaron costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR



	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,01	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40

Justificación Capacidad Socio económica : Revisada la base de datos del Sisben, el señor Abel Oswaldo Sáenz Gómez, tiene un puntaje de 31,51; por lo tanto, la capacidad de pago se toma como 0,01

VALOR MULTA:

908.872,00

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$908.872 (Novecientos ocho mil ochocientos setenta y dos pesos) al señor Abel Oswaldo Sáenz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 15.427.665

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a **ABEL OSWALDO SAENZ GOMEZ**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a ABEL OSWALDO SAENZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.665, de los cargos: **CARGO 1:** Realizar rocería en potreros y en las fajas de protección de dos fuentes hídricas. **CARGO 2:** Realizar socola del sotobosque en las fajas de retiro de las quebradas y **CARGO 3:** Realizar quema de residuos vegetales producto de la rocería y socola. Formulados en el Auto con Radicado N° 131-3031-2011 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y afectación ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a ABEL OSWALDO SAENZ GOMEZ una sanción consistente en **MULTA** por un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$908.872), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor **ABEL OSWALDO SAENZ GOMEZ**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a ABEL OSWALDO SAENZ GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.427.665, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

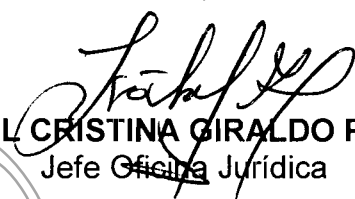
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **ABEL OSWALDO SAENZ GOMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180310282

Fecha: 05 diciembre de 2016

Proyectó: JF MARIN Y JEM

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente